

Jue 02/06/2022 20:54

Ref.: CDH-12.449/355
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia
Observaciones al Informe del Estado

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, con el fin de dar respuesta a su atenta nota de 5 de mayo de 2022, por medio de la cual nos fue trasladado el informe del Estado mexicano de supervisión de cumplimiento y nos fue requerido presentar nuestras observaciones al respecto. Favor encontrar en adjunto nuestra comunicación.

Saludos cordiales,

MARÍA LUISA AGUILAR RODRÍGUEZ



Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael, C.P. 06470, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Los datos contenidos en este correo pueden ser considerados como datos personales o sensibles, de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y por lo tanto, están sujetos al tratamiento en los términos del Aviso de Privacidad del Centro Prodh (<http://bit.ly/2u59W6L>). En caso de compartir los sensibles por este medio, le pedimos dar su consentimiento expreso para el tratamiento de dichos datos dentro del mismo cuerpo del correo.

The content of this email may be considered personal or sensitive data according to the Federal Law on Protection of Personal Data Held by Private Entities (Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares) and therefore shall be processed under the terms of Center Prodh's Privacy Policy (<http://bit.ly/2u59W6L>). If you share sensitive data by this means, you need to give your express consent for the processing of such data within the body of the email.

Ciudad de México, México, 02 de junio de 2022.
Ref.: CDH-12.449/355. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Observaciones al Informe del Estado.

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH", "Corte" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, con el fin de dar respuesta a su atenta nota de 5 de mayo de 2022, por medio de la cual nos fue trasladado el informe del Estado mexicano de supervisión de cumplimiento y nos fue requerido presentar nuestras observaciones al respecto¹.

En atención a ello, a continuación, presentaremos los antecedentes relevantes del caso, y posteriormente nos referiremos a la información aportada por el Estado. Finalmente, externaremos nuestras respetuosas peticiones al Alto Tribunal.

I. Antecedentes

El 26 de noviembre de 2010, la Corte IDH emitió su Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos de las víctimas contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el artículo 2 del mismo instrumento². Por lo tanto, ordenó al Estado la adopción de una serie de medidas para reparar dichas violaciones.

Hasta la fecha, la Honorable Corte ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso, de fechas 21 de agosto de 2013³, 17 de abril de 2015⁴ y 24 de junio de 2020⁵, mediante las cuales declaró

¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Nota CDH-12.449/355 de 5 de mayo de 2022.

² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos declarativos 2 a 6 y 8.

³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de agosto de 2013.

⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 24 de junio de 2020.

cumplidas algunas de las medidas ordenadas⁶ y parcialmente cumplida otra de ellas⁷. Por tanto, en el presente caso permanecen pendientes de cumplimiento las siguientes medidas: i) la investigación penal de los hechos del presente caso⁸; ii) la reforma legislativa para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales⁹; y iii) la adopción de las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención de personas¹⁰.

El 14 de marzo de 2022, la Corte IDH trasladó una nota a estas representantes en la que se informó que se le recordó al Estado mexicano que, el 16 de noviembre de 2021 venció el plazo para presentar su informe de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los resolutive décimo segundo y décimo sexto de la sentencia, requerido el 17 de agosto de 2021; para lo cual, se le concedió una prórroga para enviar la información a más tardar el 13 de abril del 2022¹¹.

Finalmente, el 5 de mayo de 2022, la Corte IDH trasladó a las representantes el más reciente informe del Estado fechado el 13 de abril de 2022, y nos requirió aportar nuestras observaciones al respecto¹², informando que el mismo no se refiere a la medida de no repetición ordenada en el punto resolutive décimo quinto de la Sentencia y dándole un nuevo plazo al Estado para presentar un informe complementario a más tardar el 4 de agosto del 2022. En consecuencia, a continuación, presentamos nuestras observaciones al último informe del Estado mexicano.

II. Observaciones al informe estatal

A. Consideraciones generales

En su informe de fecha 17 de diciembre de 2020, el Estado mexicano se refiere al estado de cumplimiento de dos medidas de reparación pendientes de cumplimiento en el presente caso, a saber:

(ii) el fortalecimiento del registro de detención que actualmente existe en México.

A continuación, presentamos nuestras observaciones respecto de cada uno de los puntos indicados, en el orden propuesto por el Estado.

⁶ A saber, en su resolución de 2013, las medidas consistentes en: publicar la sentencia (punto resolutive decimotercero); pagar las cantidades fijadas por concepto de tratamiento médico (punto resolutive decimocuarto); implementar programas y cursos de capacitación a funcionarios (punto resolutive decimoséptimo); pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización (punto resolutive decimoctavo); y, en su resolución de 2015, la referente a la adopción de reformas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia (punto resolutive decimoquinto).

⁷ Siendo así la medida relativa a la adopción de reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la CADH, declarada en cumplimiento parcial mediante resolución de 17 de abril de 2015.

⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutive décimo segundo.

⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutive décimo quinto.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutive décimo sexto.

¹¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Nota CDH-12.449/352 de 14 de marzo de 2022.

¹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Nota CDH-12.449/355 de 5 de mayo de 2022.

C. Sobre el fortalecimiento del registro de detención que actualmente existe en México

La Honorable Corte en su Sentencia, ordenó al Estado adoptar medidas para fortalecer el funcionamiento del registro de detención que existe en México, particularmente en relación a los siguientes cuatro puntos: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantía que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad; e iv) implementación de un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro¹⁷.

En su informe el Estado manifiesta que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (en adelante, "RND"), establece que el Centro Nacional de Información (en adelante "CNI") es el encargado de emitir lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del RND, así como el uso homologado entre las instituciones de seguridad pública y que conforme a estos, se refiere a los cuatro aspectos mencionados en la medida de reparación¹⁸.

Aunado a lo anterior, el Estado también se refiere al requerimiento de esta Honorable Corte respecto a que éste informe sobre si: a) en el registro se estarían incluyendo acciones que lleven a cabo las Fuerzas Armadas; b) Que el Estado se refiera a la forma en que la Ley Nacional del Registro de Detenciones regula las detenciones llevadas a

¹⁷ *Op.Cit.*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 243.

¹⁸ Informe del Estado del 13 de abril de 2022, párr. 6-21

cabo por miembros de las Fuerzas Armadas; y c) Presentar información actualizada y detallada con respecto a la demanda de inconstitucionalidad que se encuentra actualmente en curso¹⁹.

Finalmente, el Estado también informa que el 16 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Acuerdo 09/XLVII/21, aprobó e instruyó la publicación de los nuevos Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones, mismos que fueron actualizados por el CNI y sometidos a revisión para su próxima publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF)²⁰.

Al respecto esta representación reitera lo emitido en nuestros últimos dos escritos respecto a las características que se deben de cumplir conforme a la medida ordenada²¹. Por lo que a continuación nos referiremos a los requerimientos a los que la Corte solicitó al Estado referirse en su última resolución de cumplimiento²².

Por lo que se refiere a si en el RND se incluyen los registros de detenciones de las Fuerzas Armadas y la forma en la que la Ley Nacional del RND se regula las detenciones llevadas a cabo por miembros de las Fuerzas Armadas; el Estado asevera que la Ley Nacional en la materia “sí obliga que la Fuerza Armada permanente lleve a cabo el RND en función del artículo quinto transitorio de ésta Ley, que a su vez cita el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019”²³, la cual sería aplicable durante los siguientes cinco años de la entrada en vigor del decreto. Igualmente, asevera que el artículo 2 de la Ley en cuestión hace una “una definición de las Instituciones de Seguridad Pública que, de manera amplia, comprende a las Fuerzas Armadas, en tanto que éstas se consideran entidades de seguridad pública del orden federal”²⁴. Igualmente el Estado asevera que la regulación de cómo se llevan a cabo las detenciones, toma como base lo dispuesto en los Lineamientos del RND.

Respecto de la acción de inconstitucionalidad 63/2019 pendiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), solo informa que este continúa siendo su estatus²⁵.

Al respecto, esta representación señala que contrario a lo que establece el Estado, la Ley Nacional del RND de ninguna forma es clara en determinar que las Fuerzas Armadas estén obligadas a registrar las detenciones que realizan. De hecho, este es uno de los dos aspectos de fondo que se abordan en la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), como ya lo hemos referido en nuestras comunicaciones anteriores²⁶.

¹⁹ Informe del Estado del 13 de abril de 2022, párr. 22.

²⁰ Informe del Estado del 13 de abril de 2022, párr. 28.

²¹ Escrito de observaciones de las representantes, de 5 de septiembre de 2019, pág. 3-7 y 16 de febrero de 2021, pág. 9-10

²² Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 24 de junio de 2020, párr. 25.

²³ Informe del Estado del 13 de abril de 2022, párr. 23.

²⁴ Informe del Estado del 13 de abril de 2022, párr. 24.

²⁵ Informe del Estado del 13 de abril de 2022, párr. 25.

²⁶ Escrito de observaciones de las representantes, de 5 de septiembre de 2019, pág. 3 y 16 de febrero de 2021, pág. 9.

En esta acción de inconstitucionalidad la CNDH es clara en mencionar que ciertos artículos de la Ley Nacional del Registro de Detención, específicamente el artículo 19²⁷ generan incertidumbre al exceptuar a “las autoridades que realicen funciones de apoyo de seguridad pública” de asentar las detenciones que practiquen en el Registro que crea la Ley, pues ello abre la puerta para que tanto el Ejército como la Marina al amparo de esta norma omitan registrar las detenciones que lleven a cabo. Por otro lado, el artículo Quinto Transitorio²⁸ de la misma Ley, sí se refiere expresamente a que la Fuerza Armada Permanente, durante los cinco años en que intervendrá de forma extraordinaria en labores de seguridad pública, estará a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Este diseño, en perspectiva constitucional, atenta contra la seguridad jurídica al generar incertidumbre; y desde una perspectiva convencional se aleja también de las obligaciones del Estado mexicano²⁹.

Con lo que respecta al estatus de esta acción de inconstitucionalidad, cabe mencionar que la misma se encuentra enlistada para ser discutida desde el 11 noviembre de 2021³⁰, lo que no informa el Estado, sin que aún se lleve al pleno. Por ello, esta representación respetuosamente solicita que la Corte IDH reitere una vez más al Estado que informe detalladamente sobre el estatus y desarrollo de la misma.

Sin menoscabo de lo anterior, de lo informado por el Estado se derivan dos aspectos más respecto a la obligación de que todas las fuerzas de seguridad registren las detenciones. Esta representación toma nota de que los Nuevos Lineamientos del RND a los que se refiere el Estado en su informe han sido ya publicados el 20 abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación³¹.

Como ya adelantaba el Estado, los nuevos Lineamientos incluyen que son de observancia obligatoria y aplicación general para la Fuerza Armada Permanente que realice funciones de seguridad pública³² y conforme a lo establecido, impone las mismas obligaciones que todas las “instituciones policiales”³³, conforme al artículo 5, fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP).

Al respecto, si bien los lineamientos reconocen tácitamente que las Fuerzas Armadas en México realizan detenciones y que previamente no existía normativa interna o reglamentaria que expresara su obligación de registrar las mismas, esto levanta nuevas preocupaciones que derivan de los propios hechos del presente caso pues, la Corte IDH ha

²⁷ Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley. [...]

²⁸ Quinto. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

²⁹ Escrito de observaciones de las representantes, de 5 de septiembre de 2019, pág. 3-4 y 16 de febrero de 2021, pág. 5.

³⁰ Ver por ejemplo, la lista de los asuntos de los que se dará cuenta en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 6 de junio de 2022, que incluye la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019 y enuncia que fue listada por primera vez el 11 de noviembre del 2021. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2022-06-02/6%20de%20junio%20de%202022.pdf>

³¹ DOF. ANEXO 1 del Acuerdo 09/XLVII/21 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2021, publicado el 29 de diciembre de 2021. Nuevos Lineamientos del Registro Nacional de Detenciones (RND). 20 de abril de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5649525&fecha=20/04/2022#gsc.tab=0

³² Artículo Segundo, Fracción IV de los Nuevos Lineamientos del Registro Nacional de Detenciones.

³³ Artículo Tercero, Fracción XII de los Nuevos Lineamientos del Registro Nacional de Detenciones.

advertido como las operaciones de seguridad propias de civiles se llevaban a cabo por elementos de las fuerzas armadas, lo que en este caso llevó al registro de violaciones a derechos humanos.

Aunado a lo anterior, preocupa que con la inclusión de la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de detención, relacionadas a su participación en tareas de seguridad pública, no se incluya expresamente la prohibición de que estas detenciones se hagan en instalaciones militares, situación que ha sido probada en el presente caso.

Es importante recordar que la participación de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública está fundamentada en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución y se dio a la vida a la Guardia Nacional. Mediante este transitorio, se habilitó al Presidente para disponer por durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Decreto, de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública, al tiempo que estableció que dicha disposición debía sujetarse a cinco condiciones concretas: ser extraordinaria, ser regulada, ser fiscalizada, ser subordinada y ser complementaria³⁴.

Sin embargo, como ya lo hemos informado a esta Honorable Corte³⁵, en mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”³⁶ (en adelante “el Acuerdo”) por medio del cual se buscó establecer la forma en que el Presidente dispondrá de la Fuerza Armada Permanente –Ejército, Armada y Fuerza Aérea, según la Constitución– para llevar a cabo tareas de seguridad pública hasta el año 2024³⁷.

Sin embargo, este Acuerdo Presidencial no se ajustó ni a la Constitución ni a la sentencia interamericana *Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Y es que, aunque se citan en el título las condiciones desarrolladas por el Tribunal Interamericano, en sus cinco artículos y dos transitorios estos contenidos no son desarrollados ni asumidos a cabalidad. En ese tenor, tanto la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México (OACNUDH)³⁸ se han pronunciado por que con este Acuerdo administrativo, el Estado no cumple con las obligaciones internacionales en la materia.

Más aún, el Acuerdo se encuentra impugnado³⁹ por vía de controversia constitucional presentada el 19 de junio de 2020, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputado, la cual se encuentra registrada ante la SCJN, bajo el rubro Controversia Constitucional 90/2020 y se encuentra pendiente de analizar⁴⁰.

³⁴ Esto, conforme a lo establecido en el fallo del Tribunal regional en el caso *Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de noviembre de 2018. Series C. No. 370, párr. 128.

³⁵ Escrito de observaciones de las representantes, 16 de febrero de 2021, pág. 10.

³⁶ DOF. Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. 11 de mayo del 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020.

³⁷ Para más información, ver: Centro Prodh. Poder Militar: La Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense. Junio 2021. pág. 123- 137 Disponible en: https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Informe_Poder_Militar.pdf

³⁸ OACNUDH-México. “Preocupa a la ONU-DH Acuerdo que dispone de las Fuerzas Armadas para tareas de seguridad pública”, 13 de mayo de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3sfx49j>; CIDH. “La CIDH reitera a México sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos en materia de seguridad ciudadana”, Comunicado No. 178/20, 25 de julio de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3wcGJ2o>

³⁹ Cfr. Centro Prodh. Poder Militar: La Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense. Junio 2021. pág. 238 -248

⁴⁰ Cámara de Diputados. Demanda de Controversia constitucional contra el Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2020. 19 de junio de 2020. Disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/338324/1210380/file/200619_Demanda-Acuerdo-Guardia-Nacional-2021.pdf

Por lo anterior, solicitamos al Alto Tribunal que declare incumplida la presente medida de reparación, y requiera al Estado presentar, a la brevedad, información actualizada y detallada respecto de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nacional del RND, que se encuentra pendiente de resolución ante la SCJN, así como sobre las falencias de la Ley manifestadas por esta representación.

III. Petitorio

Con base en lo anteriormente expuesto, esta representación respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado este escrito, y lo incorpore al expediente para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Declare el incumplimiento de los puntos resolutivos 16 de la Sentencia.

TERCERO. Continúe supervisando el cumplimiento de la Sentencia, hasta que el Estado mexicano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas.

CUARTO. Requiera al Estado información actualizada y detallada sobre las acciones que estaría llevando a cabo para avanzar en el cumplimiento de las reparaciones relativas a la investigación de los hechos del presente caso, la reforma legislativa para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la adopción de las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención de personas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración.

Atentamente,

María Luisa Aguilar
María Luisa Aguilar Rodríguez
Centro Prodh

P/ Santiago Aguirre
Santiago Aguirre Espinosa
Centro Prodh